



**UNIVERSIDAD
DE
SOTAVENTO A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“REFORMAS LEGALES PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL
BAJO CAUCIÓN”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ZULEYMA SEGURA GRANILLO

ASESOR DE TESIS:
LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

COATZACOALCOS, VERACRUZ

ENERO 2013.

INDICE



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“REFORMAS LEGALES PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVIONAL BAJO CAUCION”

INTRODUCCION

CAPITULO I

1.- ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL.....	10
1.1 - ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL MEXICANO.....	11
1.2.- ÉPOCA COLONIAL.....	12
1.2.1.-ÉPOCA INDEPENDIENTE.....	13
1.3.- VENGANZA.....	14
1.3.1.- ETAPA HUMANITARIA.....	15
1.4.1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO PENAL.....	16
1.4.2.- DERECHO PROCESAL MEXICANO.....	20
1.5.- EL DERECHO PROCESAL DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.....	22
1.6.- DIVERSAS LEYES MEXICANAS QUE APARECIERON DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA.....	23
1.7.- LA TEORÍA DEL PROCESO PENAL.....	23
1.8.- HISTORIA DEL DELITO.....	24
1.8.1.- EL DELITO.....	24
1.8.2.- TEORÍA DEL DELITO.....	25
1.8.3.-ELEMENTOS DE LA TEORÍA DEL DELITO.....	25
1.8.4.- ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.....	26
1.8.5.- ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.....	26
1.8.6.- CRIMEN Y DELITO.....	27
1.8.7.- NACIÓN SOCIOLOGICA DEL DELITO.....	27
1.8.8.-NACIÓN JURÍDICA FORMAL.....	27
1.8.8.-NACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL.....	28
1.9.- OBJETOS DEL DELITO.....	28

CAPITULO II

2.- INDIVIDUO Y SOCIEDAD.....	31
2.1.- LA LEY.....	31
2.1.2.- RETROACTIVIDAD DE LA LEY.....	32

2.2.- GRADOS DE DELITO.....	32
2.2.3.- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.....	32
2.3.- LA PENA.....	33
2.3.1.- PENAS PREVENTIVAS.....	33
2.3.2.- PENAS PECUNIARIAS.....	34
2.4.- PUBLICACIÓN ESPECIAL DE LA SENTENCIA.....	35
2.5.- LA INTERPRETACION DE LA LEY.....	35
2.5.1.- CLASES DE INTERPRETACIÓN.....	35
2.6.- MINISTERIO PÚBLICO.....	36
2.6.1.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO.....	37
2.6.2.- NOCION DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.....	38
2.6.3.-NECESIDAD DEL PROCESO.....	40
2.6.4.- FINES DEL PROCESO.....	40
2.6.5.- NOCION DE DERECHO PROCESAL PENAL.....	41
2.6.5.1 NOCION DE LA JURISDICCIÓN.....	41
2.7.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.....	42
2.8.- ETAPAS DEL PROCESO PENAL MEXICANO.....	48
2.8.1.- AVERIGUACIÓN PREVIA.....	49
2.8.2.- PREINTRUCCION.....	55
2.8.3.- INSTRUCCIÓN.....	61
2.8.4.-JUICIO.....	61
2.8.5.- SENTENCIA.....	62
 CAPITULO III	
3.- LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.....	64
3.1.- LA GARANTÍA DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.....	64
3.2.- PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS.....	65
3.2.1.- PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	66
3.2.2.- SANCIÓN PECUNIARIA.....	67
3.2.3.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	68
3.3.- REGLAS GENERALES.....	70
3.4.- PROCESO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.....	71
3.5.- DELITOS NO GRAVES.....	76
3.6.- MEDIA ARITMÉTICA.....	81
3.7.- SOLICITUD DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.....	82

PROPUESTA.....	84
CONCLUSION.....	95
BIBLIOGRAFIA.....	
.....	99

INTRODUCCION

En el presente trabajo de investigación tiene por objeto el análisis de los lineamientos legales de la libertad provisional bajo caución, según nuestro código penal federal y el código federal de procedimientos penales. Por la importancia del tema se busca explicar las bases de los procesos penales en nuestro país.

Por la suma importancia del tema y la evolución trascendente se dividió en tres capítulos para explicar detenidamente el tema.

En el capítulo primero abordamos los antecedentes del derecho penal, explicando su evolución desde las primeras civilizaciones, las distintas culturas como lo fueron los mayas, los aztecas, así mismo la época colonial la época independiente entre otros; explicando en cada una como y cuales eran los castigos que recibían por las faltas cometidas desde los golpes las torturas el homicidio que se hacían acreedores como parte del castigo por las acciones cometidas y la aparición de los primeros códigos.

La evolución histórica del proceso penal de diferentes pueblos como lo fue el proceso penal griego, romano y uno muy importante a resaltar el papel que tuvo la iglesia durante muchos años, la separación de iglesia Estado.

El desarrollo del proceso penal mexicano a atreves del tiempo, las leyes mexicanas que aparecen después de la independencia. El proceso penal visto en teoría, al igual que la introducción del delito que si bien es la acción u omisión contraria a los ordenamientos jurídicos, vemos que deben tener

elementos positivos y negativos y estar tipificado para poder catalogarlo como delito.

En nuestro capítulo segundo se trata de individualizar las cosas, los individuos forman parte de la sociedad, pero para poder controlar y vivir en convivencia se deben respetar las leyes y quien no lo hace o incurre en faltas, reciben sanciones por parte de la administración del Estado sin embargo las leyes cambian y se modifican constantemente pero siempre serán usadas en favor de las personas nunca en su perjuicio es decir se habla de la retroactividad de la ley. Veremos también cuando hay responsabilidad en algún delito o cuando no, las sanciones las penas privativas de la libertad, las penas preventivas, las penas pecuniarias donde uno queda obligado a reparar el daño, la publicación de la sentencia que será en los periódicos de mayor circulación de la región.

La interpretación de la ley según distintos autores como García Máynez que dice es desentrañar lo que la ley quiere decir y las diferentes clases de interpretación, que cabe destacar que en materia penal los jueces son los encargados de interpretar la ley para poder absolver o sentenciar al procesado sin embargo no existe proceso en materia penal sin la intervención del Ministerio público tienen la función de investigar y aportar las pruebas pertinentes de cada caso en particular y auxiliar al juez en todo lo necesario desde el inicio hasta la conclusión del proceso; todo ministerio público debe

actuar bajo los principios de unidad, individualidad, irrecursabilidad, irresponsabilidad, buena fe , oficiosidad entre otros .

En este capítulo se describe el proceso y procedimiento así como sus fundamentos constitucionales, así como las necesidades y los fines del proceso que no van mas allá de alcanzar la justicia y la paz jurídica de la sociedad respetando jurisdicciones y competencias. Nuestro derecho procesal mexicano se fundamenta en los artículos 13, 14, 16, 17, 18, 19,20, 21, 22, Y 23 constitucionales.

Las etapas del proceso penal mexicano para cualquiera que sea el motivo del proceso serán las mismas y se tiene que llevar de la misma manera y en el orden que se mencionan.

La etapa preliminar se denomina averiguación previa, esta inicia con la presentación de la denuncia o querrela, aquí en ministerio publico comienza con su ardua labor; la siguiente fase es la etapa de la preinstruccion, instrucción, juicio y termina con la sentencia.

En el tercer capítulo nos adentramos en la libertad provisional bajo caución, que se trata de una garantía que la ley concede para las personas que se encuentran privadas de la libertad por la presunta comisión de un delito no grave y poder llevar el juicio desde afuera.

Los delitos no graves no son tan innumerables como todos los delitos calificados como graves sin embargo para poder solicitar esta garantía el delito no debe tener una pena mayor de cuatro años de prisión, para que el juez

conceda esta garantía deben cumplirse con ciertos requisitos y se debe solicitar ante el juez por escrito bajo el fundamento del artículo número veinte de nuestra carta magna.

La libertad preventiva bajo caución es un tema general que siempre el defensor tratara de buscar y acomodar según sea el delito para que conceda a su procesado.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL

1.- ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL

Las primeras civilizaciones en general no distinguían entre el derecho civil y el derecho penal. El primer escrito o los primeros códigos de la ley fueron redactados por los sumerios. Alrededor de 2100-2050 antes de [Cristo](#) por Ur-Nammu. Un aspecto importante a remarcar son los principios del código de Hammurabi. Estos códigos formaron el núcleo de la ley babilónica. Fueron códigos jurídicos no penales y se establecieron por separado de las leyes civiles

Los primeros signos de la moderna distinción entre crímenes y los asuntos civiles nacieron durante la invasión Normanda de Inglaterra. La noción especial de sanción penal, por lo menos en relación con Europa, surgió en la España antigua cuando la teología imponía la noción de [Dios](#) sobre la pena, y que por cuenta de un culpable, se convirtió en la transformación del derecho canónico en primer lugar y, por último, el derecho penal secular.

El [desarrollo](#) del Estado administrativo judicial en un tribunal claramente surgió en siglo decimoctavo cuando en los países de Europa comenzó el mantenimiento de los servicios de policía. Desde este punto, el ¹derecho penal ha formalizado los mecanismos de ejecución, lo que permitió su desarrollo como una entidad discernible.

¹ GUILLERMO FLORIS Margadants. Introducción al Estudio del Derecho mexicano; Decimo octava Edición, Editorial Esfinge.

1.1 - ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL

MEXICANO

Precortesiano o Prehispánico Se le llama así a todo lo que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés

Pueblo Maya

En esta época existía los batasps o caciques que eran los jueces encargados de la impartición y aplicación y de justicia, entre las penas más frecuentes principales se encontraba; la muerte y la esclavitud la primera de ellas eran para los adúlteros, homicidas y violadores y la segunda se aplicaba a aquellos que cometían el delito de robo.

Pueblo Tarasco

En esta época el emperador Calsonztin, también aplicaba sanciones y penas y esta no solo se aplicaba al infractor si no que transcendían a toda su familia. Así mismo existía un caso específico para el monarca y es cuando cometía el delito de llevar una vida escandalosa se le mataba junto con su servidumbre y por lo tanto se le confiscaba sus bienes al forjador de delitos sexuales rompían la boca hasta las orejas, hasta hacerlo morir.

Al hecho histórico que cometía un delito se le arrastraba vivo o se le lapidaba, a quien robaba por primera vez generalmente se le perdonaba y si reincidía se le

mandaba a golpear y lo llevaban a un lugar desolado para que las aves se lo comieran.

Pueblo Azteca

Este pueblo, no solo fue el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos sino que impulsó, e influyó en las prácticas jurídicas.

El integrante de la tribu azteca era muy apegado a la familia, a la tribu y la religión, razón por la cual las penas más hirientes de forma personal era el destierro tanto de su familia como del pueblo.

La pena más frecuentes eran el destierro u la muerte, esta última de diferentes formas, incineración en vida, decapitación descuartización, estrangulamiento, lapidación empalamiento, garrotes, palos y machacamiento de cabeza.

1.2.- ÉPOCA COLONIAL

A raíz de la colonización por parte de los españoles y debido a la mezcla de razas la aplicación del derecho penal hasta cierto punto fue injusto y desigual debido a la existencia de diferentes clases sociales como era la pena insular la criolla las mestizas, la india, la negra, los mulatos y los zambos.

Las Leyes de Indias

En la época colonial no hubo influencia de la legislación de los grupos indígenas a pesar de la disposición decretada por el emperador Carlos V.

Anotada más tarde en la recopilación de Indias. El cual hablaba del respeto y conservación de las leyes y costumbres de los aborígenes a menos que se opusieran a la moral o a la fe; por lo tanto la legislación de la nueva España fue totalmente Europea.

Otras legislaciones como las ordenanzas reales de castilla, la legislación de Castilla “leyes de Toro” las ordenanzas reales de Bilbao así como el fuero real, las partidas, los autos acordados y la nueva y novísima recopilación estuvieron vigentes en la época colonial.

1.2.1.-ÉPOCA INDEPENDIENTE

A consecuencia de la grave crisis producida por la lucha de independencia, el derecho penal casi no tuvo una fuerza obligatoria, ya que los derechos fundamentales eran violados constantemente, sin embargo se trató de regularizar y organizar a la policía, así como reglamentar la aportación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, se trató de combatir la vagancia, la mendicidad el robo y el asalto.

1.3.- ORÍGENES DEL CRIMEN

El crimen nace con el hombre, cuando no existía un orden jurídico, ni una sociedad organizada, por lo que tanto el delito comenzaba a manifestarse en su forma más rudimentaria.

El hombre no articulaba palabras pero ya desarrolla conductas que afectaban a otro, por ejemplo; El apoderamiento ilegítimo del animal cazado la violencia física ejercida sobre las mujeres el homicidio etc., de ahí la necesidad de regular tales conductas y castigos para lograr el orden y la conveniencia pacífica.

1.3.-VENGANZA

Venganza: Significado. Que el hombre ante una agresión recibida obtiene satisfacción mediante otro acto violento. En la etapa o fase de la venganza existen cuatro subfases.

Venganza privada: También conocida como venganza de sangre y consiste en que el ofendido se hace justicia por su propia mano es decir el afectado ocasiona al ofensor un daño igual al recibido.

Esta fase se identifica como la ley del Taleón cuya fórmula es ojo por ojo, diente por diente, es decir; Se ve claramente una venganza individual en la que se infringe un mal por otro recibido.

Venganza Familiar: En esta etapa, un familiar del afectado realizaba el acto de justicia, es decir de acuerdo al delito ocasionando a sus parientes, sería el mismo que debía causar a la familia del sujeto activo y tenía como finalidad causar un daño.

Venganza Divina: Es el castigo impuesto a quien causa un daño en virtud de creencias divinas, de tal modo que en ocasiones se entre mezclan rituales mágicos y hechicería generalmente los castigos eran impuestos por los representantes.

Venganza Pública: Esta venganza se ejercía por un representante del poder público, por lo tanto esta venganza se trasladaba a la ejecución de la justicia por manos de un representante de los intereses de la comunidad.

Esta fase es caracterizada por las penas severas y lo encontramos también en el código de Amuravi, la ley de las XII tablas y el mosaico (Pentateuco) y de manera evidente en la Biblia en la que plasma la ley del Taleón.

1.3.1.- ETAPA HUMANITARIA

Se pretende dar un giro absoluto y radical a la dureza del castigo.

Cesar Precaria en su libro “Tratado de los delitos y de las penas” destaca diversos aspectos como los procedimientos arbitrarios e inhumanos para obtener la confesión, hablan de la tortura y rompe con ancestrales creencias relacionadas con la eficacia de la pena.

Estas ideas expresadas en 1764 se encuentran vigentes, al igual que los principios emanados de la Rev. Francesa con el surgen la contemplación y la tutela de los derechos del hombre.

1.4.1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO PENAL

Proceso Penal Griego

En el derecho griego, el Rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos que atentaban contra los usos y costumbres. "El ofendido, o cualquier ciudadano, presentaba y sostenía acusación ante el Arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso, convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas". El acusado se defendía a sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas.

Proceso Penal Romano

Alcanza un alto grado de desarrollo y elabora elementos, algunos de los cuales todavía forman parte del proceso penal. Basta con recordar la materia de las pruebas en algunas de las cuales el proceso romano es considerado como un modelo insuperable.

Los romanos fueron poco a poco adoptando las instituciones del derecho griego y con el tiempo las transformaron, otorgándoles características muy

peculiares que, más tarde, se emplearían a manera de molde clásico, para establecer el moderno Derecho de Procedimientos Penales.

En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las "legis acciones", la actividad del Estado se manifestaba en el proceso penal público y en el privado. En proceso el privado, el Estado era una especie de árbitro, que escuchaba a las partes y basándose en lo que éstas exponían, resolvía el caso.

Este tipo de proceso cayó en descrédito, por lo que se adoptó el proceso penal público, llamado así porque el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que eran una amenaza para el orden y la integridad política.

Más tarde durante la monarquía se cayó en el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y aun a los testigos; juzgaban los pretores, procónsules, los prefectos y algunos otros funcionarios.

El proceso penal público revestía dos formas fundamentales: la Cognitio que era realizada por los órganos del Estado, y la Accusatio, que en ocasiones estaba a cargo de algún ciudadano.

La Cognitio, era considerada la forma más antigua, en la cual el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para conocer la verdad de los hechos, y no se tomaba en consideración al procesado, pues solamente se le daba injerencia después de que se había pronunciado el fallo, para solicitarle al pueblo se le anulara la sentencia.

"La accusatio surgió en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusator representante de la sociedad, cuyas funciones no eran propiamente oficiales; la declaración del derecho era competencia de los comicios, de las cuestiones y de un magistrado".

Al principio de la época imperial, el Senado y los emperadores eran quienes administraban justicia; además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.

Bajo el imperio, el sistema acusatorio no se adaptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario para que los magistrados, al no existir la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a cabo.

Proceso Canónico

La Iglesia, que elaboró un cuerpo propio de derecho penal, construye también un tipo especial de proceso que, primeramente se basaba en los elementos básicos del proceso romano, y después adquiere características propias. Fue la Iglesia quien construyó y fijó el tipo de proceso inquisitorio, e introduce los principios, que llegaron a ser fundamentales, de la inquisitio ex officio y de la independencia del juez para la investigación de la verdad.

"En el Derecho Canónico, el procedimiento era inquisitivo; fue instaurado en España, por los Visigodos y generalizado después hasta la revolución francesa".

Entre las características del sistema procesal inquisitivo se encuentra que en éste era común el uso del tormento para obtener la confesión del acusado, quien se encontraba incomunicado y tenía una defensa nula, pues en la persona del juzgador se reunían las funciones de acusación, defensa y decisión.

Se instituyeron los comisarios, quienes eran los encargados de practicar las pesquisas para hacer saber al tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares, en relación a las imposiciones de la propia Iglesia. Cuando se reglamentó el funcionamiento de la Inquisición Episcopal, le fue encomendada a dos personas laicas la pesquisa y la denuncia de los herejes; y los actos y funciones procesales les fueron atribuidos a los inquisidores.

Proceso Penal Común o Mixto

Tomando en cuenta los elementos romanos y canónicos fue como nace y se desenvuelve en Italia el proceso penal común (siglo XII), debido principalmente a la labor de los jurisconsultos boloñeses. Este proceso se difundió rápidamente fuera de Italia y dominó hasta la reforma. Este proceso era primordialmente inquisitivo.

El procedimiento penal mixto o común; se implantó en Alemania en el año de 1532 y en Francia en la Ordenanza Criminal de Luis XIV de 1670.

Sus características son las siguientes:

- Durante el sumario se observaban las formas del sistema inquisitivo (secreto y escrito).
- Para el plenario, se observaban la publicidad y la oralidad.
- Para valorar las pruebas, el juez gozaba de libertad absoluta; salvo casos especiales en los que regía el sistema legal o tasado.

Proceso Reformado

Se dice que las reformas del proceso penal y las instituciones políticas vienen unidas históricamente, y ello explica que, al surgir la filosofía racionalista y manifestarse los impulsos de libertad que tomaron cuerpo en la segunda mitad del siglo XVIII, surgieron aspiraciones de reforma del proceso penal, que ya resultaba inadecuado a las nuevas exigencias y a la tutela de los derechos humanos que fueron reivindicados.

Este movimiento de reforma quedó plasmado en las leyes procesales promulgadas durante la Revolución Francesa (1789-1791) y años más tarde en el proceso reformado alemán (1848).

1.4.2.- DERECHO PROCESAL MEXICANO

Para la exposición del derecho procesal mexicano, se pueden señalar tres etapas:

Tiempos Primitivos

En los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una facultad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Era una justicia sin formalidades y sin garantías.

El derecho era de carácter consuetudinario y las personas que tenían la facultad de juzgar, la transmitían de generación en generación.

Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución de un ilícito penal; sino que era necesario un procedimiento que lo justificara, y este era de observancia obligatoria para las personas encargadas de la función jurisdiccional.

Derecho Azteca

En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo, que estaba dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste magistrado nombraba a otro para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado, designaba a los jueces que se encargaban de los asuntos civiles y criminales.

Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban sus alegatos. El acusado tenía derecho para nombrar un defensor o defenderse por sí mismo. En materia de pruebas, existían el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental; pero se afirma que para lo penal tenía supremacía la testimonial. Dentro del procedimiento, existían algunas formalidades, como por ejemplo, en la prueba testimonial, quien rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios, queriéndose indicar con esto que se comía de ella.

Derecho Procesal de la Colonia

La organización jurídica de la Colonia, fue una copia de la de España. El Estado Español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la España. Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del Derecho Español y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades

desplazaron al sistema jurídico azteca, maya, etc. En materia procesal, la legislación española tuvo vigencia en el México colonial; en los primeros tiempos fue la fuente directa y, posteriormente tuvo un carácter supletorio para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la corona española.

El derecho colonial estaba formado por: Las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, por las dictadas especialmente para las colonias de América, Pero a medida que la vida colonial fue desarrollándose, se presentaron diversos problemas que las leyes españolas no alcanzaban a regular, se pretendía que las Leyes de Indias suplieran tales deficiencias; sin embargo, los problemas se acumulaban, fue entonces que el rey Felipe II en el año de 1578 recomendó a obispos y corregidores se limitaran estrictamente a cumplir con su cargo y a respetar las normas jurídicas de los indígenas, su forma de gobierno, costumbres, siempre y cuando no contravinieran al Derecho Español.

Durante la colonia, fue indispensable adoptar diversas medidas para frenar las conductas que afectaran la estabilidad de la comunidad y los intereses de la corona española. Es por esta razón que, distintos tribunales, apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos pretendieron regular la conducta de indígenas y españoles. Para la persecución del delito, en sus distintas formas de manifestación, y para la aplicación de las sanciones pertinentes se implantaron: El Tribunal del Santo Oficio, la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, Tribunales Especiales para juzgar a los vagos y muchos más, cada uno con sus propias características y organización.²

1.5.- EL DERECHO PROCESAL DEL MÉXICO INDEPENDIENTE

La proclamación de la independencia no surtió el efecto inmediato de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguieron rigiendo después de la independencia la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Feron Real, el Feron Juzgo, el Código de las Partidas, y aplicándose las leyes nacionales.

² SALVATIERRA BARRAGAN Carlos. Derecho Procesal Penal, Editorial McGraw- Hill.

La influencia de la legislación española siguió haciéndose notar en las legislaciones de México, y las diversas leyes dadas en la República seguían la orientación de España.

1.6.- DIVERSAS LEYES MEXICANAS QUE APARECIERON DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA

- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de Octubre de 1814.
- Siete Leyes Constitucionales de 1836.
- Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.
- Constitución de 1857.
- Ley de Jurados Criminales de 1869.
- Código Penal de 1871.
- Código de Procedimientos Penales de 1880.
- Código de Procedimientos Penales de 1894.
- Código de Procedimientos Penales en Materia Federal de 1908.
- Código de Procedimientos Penales de 1929 y de 1931 para el Distrito y Federal de 1934.

1.7.- LA TEORÍA DEL PROCESO PENAL

"La teoría del proceso penal tiene por objeto el estudio de un conjunto de materias indispensables, no sólo para conocer su contenido, sino también para justificar el porqué de la regulación por parte del legislador".

El juicio es una etapa procedimental, en la cual, mediante un enlace conceptual se determina desde un punto de vista adecuado el objeto del proceso".

El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, todos ellos encaminados a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

El proceso está constituido por la serie de actos del juez y de las partes y, aun de terceros, que van encaminados a la realización del derecho objetivo. Estos actos considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento.

Las formas procesales vienen a ser en el fondo, un conjunto de reglas legales que se establecen para todos y cada uno de los actos de procedimiento y a los cuales es menester sujetarse para no incurrir en sanciones que pueden llegar hasta la nulidad o inexistencia.

1.8.- HISTORIA DEL DELITO

En el devenir histórico he prevalecido la existencia de conductas q imposibilitan la convivencia pacífica entre los integrantes de la sociedad a estas conductas individuales o de grupo se les da el valor social de prohibido, en cada cultura los delitos revisten distintas características específicas.

Las leyes son las condiciones con que los hombres aislados e independientes se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar de una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla.

La suma de todas estas porciones de libertad sacrificadas por el bien de cada uno forma la soberanía de una nación y el soberano es su administrador y legitimo depositario, era también necesario defenderlo de las usurpaciones privadas de cada hombre en ³particular, para evitar dichas usurpaciones se necesitaban motivos sensibles que fuesen bastantes a contener el ánimo despótico de cada hombre.

1.8.1.- EL DELITO

³ BONNESARIA MARQUEZ Cesar. Tratados de los Delitos y las Penas. Editorial Heliastica SRL.

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

El delito penal es una conducta antijurídica, dolosa o culposa, pero debe estar tipificada enumerados por la ley penal para ser posible de una de las sanciones penales (multa, prisión, reclusión, o inhabilitación).

En sentido legal, los códigos penales y la doctrina definen al "delito" como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce. La doctrina siempre ha reprochado al legislador debe siempre abstenerse de introducir definiciones en los códigos, pues es trabajo de la dogmática.

Los delitos penales, si ocasionan un daño a la víctima, susceptible de reparación pecuniaria, podrán dar lugar, además de la acción penal para castigar al delincuente, a la acción civil para que la víctima, deudora de la obligación sea satisfecha en su reclamo por los daños sufridos

1.8.2.- TEORÍA DEL DELITO

La teoría del delito estudia los presupuestos de hecho y jurídicos que deben concurrir para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de delito.

1.8.3.-ELEMENTOS DE LA TEORÍA DEL DELITO

Este tema puede ser considerado como la columna vertebral del derecho personal debido a que un adecuado manejo de los elementos del delito permitirá entender y aun comprender en la práctica cada delito.

En materia procesal penal hablamos del acuerdo del delito para referirnos a los elementos que integran el tipo penal o teoría del delito.

1.8.4.- ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO

- Conducta
- Tipicidad
- Antijuridicidad
- Culpabilidad
- Imputabilidad
- Punibilidad
- Condicionalidad objetiva

1.8.5.- ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO

- Ausencia de conducta
- Atipicidad
- Causas de justificación o licitud
- Inculpabilidad

- Inimputabilidad
- Excusas absolutorias
- Ausencia de condicionalidad objetiva.

1.8.6.- CRIMEN Y DELITO

Crimen y delito son términos equivalentes. Su diferencia radica en que "delito" es genérico, y por "crimen" se entiende un delito más grave. Tanto el delito como el crimen son categorías presentadas habitualmente como universales; sin embargo los delitos y los crímenes son definidos por los distintos [ordenamientos jurídicos](#) vigentes en un [territorio](#) o en un intervalo de tiempo.

1.8.7.- NACIÓN SOCIOLOGICA DEL DELITO

Rafael Galofalo, sabio jurista del positivismo define al delito natural como la violación a los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

1.8.8.-NACIÓN JURÍDICA FORMAL

Se refiere a las entidades típicas que trae aparejadas una sanción, no es la descripción del delito completo, sino la enunciación del que un ilícito penal merece una pena.

1.8.8.1.-NACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL

Consiste en hacer referencia a los elementos que conforman el delito al respecto estudiosos del derecho no coinciden en cuanto al número de elementos que deben conformar al delito de modo que surgen dos corrientes:

Unitaria o totalizadora.- los partidarios de esta tendencia afirman que el delito es una unidad que no admite divisiones.

Atomizadora o analítica.- Según los partidarios de esta tendencia el delito es resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito y según lo antes mencionado se puede formar a partir de dos elementos.

1.9.- OBJETOS DEL DELITO

En el derecho penal se clasifican en dos tiempos:

Material. Es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito o el peligro en el que se coloca a dicha persona o cosa.

Cuando se trata de una persona física esta se identifica con la figura del sujeto pasivo por lo tanto persona física serán el objeto material igual a sujeto pasivo.

Cuando el daño recae directamente en el caso, el objeto material será la cosa afectada y según nuestro código penal puede ser un bien mueble inmueble o cosa de naturaleza especial.

Jurídico. Es el interés jurídicamente utilizado o protegido por la ley y nuestra ley y nuestra legislación penal en cada figura típica tutelar determinadas bien que considera digna de ser protegido por lo tanto todo delito tiene un bien jurídicamente protegido regulado así por el código penal a través de sus títulos.

Nociones del Derecho Penal

Derecho penal objetivo: Normas jurídicas emanadas del poder público que establece delitos, penas, medidas de seguridad y su forma de aplicación.

Derecho penal subjetivo: Protesta jurídica del estado de amenazar a la colectividad.

Derecho penal sustantivo: Norma relativa el delito, al delincuente y al a pena o medida de seguridad plasmado en el código penal.

Derecho Penal Objetivo: Normas que se ocupan de aplicar el derecho sustantivo a un caso concreto (Código de procedimientos penales).

Estructura de la Clasificación Mexicana de Delitos

- La clasificación debe ser suficientemente flexible para que pueda satisfacer la diversidad de necesidades de información de los usuarios y para que se constituya en una herramienta de trabajo en las instituciones involucradas o relacionadas con el tema.

- La clasificación de delitos debe ser exhaustiva y considerar el universo de delitos comprendidos en los códigos penales de las entidades federativas, el Código Penal Federal y en las leyes federales.
- Debe ser suficientemente detallada para que permita identificar uno a uno los delitos, pero que al mismo tiempo la agrupación de los mismos le den utilidad y carácter práctico.
- Debe apegarse a los delitos consignados en los códigos penales y en las leyes federales. Considerando que los códigos penales y leyes federales están siendo modificados continuamente, la clasificación deberá ser revisada periódicamente a través de una actualización en periodos cortos, cuando se trate de dar de alta los nuevos delitos; y otra a largo plazo, cuando se trate de revisiones que afecten la estructura de la clasificación. Deberá considerarse que cualquier revisión de la clasificación, especialmente si conlleva cambios estructurales.⁴

CAPITULO II

EL PROCESO PENAL

⁴ GARCIA RAMIREZ Sergio. Derecho Penal, Primera Edición 1998, Editorial McGraw- Hill.

2.- INDIVIDUO Y SOCIEDAD

La naturaleza del hombre, sus propios instintos, y fundamentalmente sus limitaciones personales, hacen evidente que este necesita de la vida social, como condición necesaria de su conservación, desarrollo físico y cumplimiento de sus tareas intelectivas y morales. En ninguna etapa de la vida del hombre ha vivido aislado de los demás hombres. La vida social se encuentra regida, es decir, gobernada por una serie de actos o mandatos encaminados directamente a regir la conducta de los individuos, las normas de conducta nacen generalmente como consecuencia de la vida social. La sociedad para realizar su progreso y mejoramiento necesita del orden sin el cual todo intento de convivencia resulta inútil.

2.1.- LA LEY

Es el tipo de norma jurídica dictada por el poder público; tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común, la ley se redacta

generalmente a manera de fórmulas o sentencias breves que facilitaran su conocimiento y aplicación, en México, la ley nace del ejercicio de la función legislativa, encomendada al poder legislativo.

2.1.2.- RETROACTIVIDAD DE LA LEY

La ley es obligatoria desde el momento en que entra en vigor y deja de serlo cuando pierde su vigencia. Ahora bien, ocurre con frecuencia que cuando una ley deja de estar en vigor y otra nueva la sustituye, se presentan problemas relativos a las situaciones jurídicas que existían conforme a la antigua ley. Se dice que un acto es retroactivo cuando obra sobre el tiempo pasado, rigiendo situaciones existentes con anterioridad a su vigencia. El artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por lo tanto, la ley puede aplicarse al pasado siempre que no perjudique el interés de tercera persona.

El Derecho Penal es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente. (Cuello Calón).

2.2.-GRADOS DE DELITO

La ley solo admite dos grados en la realización del delito: la tentativa y el delito consumado.

La tentativa es delito no llega a ejecutarse; pero la intención de ejecutarlo. Así como los actos encaminados a dicha ejecución existen. En consecuencia hay tentativa cuando se realizan hechos encaminados directa e indirectamente a la ejecución de un delito, si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Delito consumado, es el acto que reúne todos los elementos que la ley señala como integrante de un tipo de delito, es un una palabra, la violación a la ley penal.

2.2.3.- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Para que un acto se considere como delito debe reunir los elementos que le den tal carácter. Ahora bien puede ocurrir que conjuntamente con la comisión

del delito, existan circunstancias personales del agente o extrañas a él, que lo excluyen de la responsabilidad impidiendo, en consecuencia que sea punible su acción.⁵

Las causas excluyentes de responsabilidad pueden ser subjetivas u objetivas, según que se relacionen directamente con la voluntad, inteligencia, condiciones físicas del sujeto etc., o que sean externas al mismo.

2.3.- LA PENA

En relación con el problema de la pena existen dos grandes corrientes doctrinales: una que sostiene que la pena debe ser un castigo, y como tal necesariamente dolorosa; la otra que quiere suprimir de ella es el aspecto aflictivo, pretendiendo que esta solo sea de adaptación y corrección.

Penas Privativas de la Libertad, de los Derechos y las Cosas.

En el código penal se usan indistintamente los vocablos pena y sanción, porque en rigor significan lo mismo, no solo por el significado usual, sino por su connotación de diccionario.

Las penas privativas de la libertad son:

- Prisión
- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- Confinamiento.
- Prohibición de ir a lugar determinado
- Vigilancia de la autoridad.⁶

2.3.1.- PENAS PREVENTIVAS

Estas son la:

⁵ MOTO SALAZAR Efraín. Elementos del Derecho; 48 Edición; Editorial Porrúa, México 2004.

⁶ PAVON VASCONSELOS Francisco. Derecho Penal Mexicano; Decimo Quinta Edición; Editorial Porrúa, México 2000.

Amonestación, consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Apercibimiento; consiste en la advertencia que el juez hace a una persona de que en caso de que cometa un delito u otro semejante se le considerara como reincidente.

2.3.2.- PENAS PECUNIARIAS

Son las siguientes:

- **La sanción pecuniaria;** esta pena implica una erogación de recursos económicos, para el delincuente, la sanción pecuniaria comprende la multa y reparación del daño.

Multa; es una sanción que consiste en el que el delincuente delegue al Estado de una suma determinada de dinero como compensación de la falta cometida dicho pago se fijara por días de multa.

Reparación del daño; esta sanción tiene el carácter de pena publica y comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si esto no fuere posible, el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material moral causado a la víctima y a su familia. La reparación del daño proveniente de delito se exige de oficio por el ministerio público.

El importe de la sanción pecuniaria se distribuye: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se le aplica el importe de la multa y a la segunda el de la reparación.

- **La caución de no ofender** Consiste en la fianza, deposito que el juez exige al acusado, cuando teme que no es suficiente el apercibimiento para hacerlo desistir de la comisión de un delito.

2.4.- PUBLICACIÓN ESPECIAL DE LA SENTENCIA

Consiste en la inserción total o parcial de ella en uno de los periódicos, que circule en la localidad que ocurrió el delito, la publicación se hace a costa del delincuente, del ofendido si lo solicitare, o del Estado, si el Juez lo estima necesario.

No siempre la publicación de la sentencia es una pena; por el contrario puede hacerse a título de reparación y a petición del interesado, cuando este fuere absuelto.

2.5.- LA INTERPRETACION DE LA LEY

La ley, única forma de expresión del derecho Penal, debe ser aplicada para hacer posible la realización de este; por eso ello hace necesario un proceso previo denominado "Interpretación".se interpreta una ley cuando se busca y esclarece o desentraña su sentido mediante el análisis de las palabras que la expresan.

Según GARCIA MAYNEZ, interpretar es desentrañar el sentido de una expresión y esta no es sino el conjunto de signos, tiene su significación. Siguiendo a HUSSERL distingue, como elementos de la expresión:⁷

- a) La expresión en su aspecto físico; el signo sensible, la articulación de los sonidos en el lenguaje hablado, los signos escritos sobre el papel etc.
- b) La significación de la expresión que no debe confundirse con el objeto de la misma.
- c) El objeto de ella. de ahí deriva el concepto de la interpretación de la ley, expresando que interpretarla es descubrir el sentido en ella encerrado.

2.5.1.- CLASES DE INTERPRETACIÓN

Según los sujetos:

⁷ GARCIA MAYNEZ Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho; 59 Edición; Editorial Porrúa, México 2006.

Aunque la interpretación tiene como fin único conocer el sentido de la ley y desde tal punto de vista no admite clasificación, la doctrina ha diferenciado varias clases atendiendo a los sujetos que la realiza, a los medios o procedimientos empleados y al resultado al que se llega.

Según los sujetos que realizan la interpretación puede ser: doctrinal o privada; judicial y auténtica.

a) Se llama interpretación doctrinal o privada a la llevada a cabo por los especialistas o estudiosos del derecho, es decir, los juristas, pero carecen de fuerza e influencia; sirven de fundamento para la redacción de las leyes.

b) Interpretación judicial es realizada por los órganos jurisdiccionales al decidir las contiendas planteadas y hacer realidad el derecho personal. El juez constituye, el órgano de la interpretación de la ley para resolver todos los conflictos planteados ante él y aplicar la ley, aun cuando la interpretación que realiza carece de poder de obligarlo.

El artículo 21 constitucional se proclama la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. En nuestro país tiene fuerza obligatoria la jurisprudencia que establezca la suprema corte de justicia, funcionando en pleno o en salas. La jurisprudencia de la suprema corte de justicia es una interpretación judicial que puede ser variada mediante su interrupción o modificación, sea por el pleno si de él ha emanado o las salas que lo integran.

c) La interpretación auténtica es la que realiza la propia ley en su texto mediante normas de carácter puramente interpretativa a través de leyes posteriores o de idéntico fin.

2.6.- MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado, específicamente del Poder Ejecutivo, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes.

Por su parte, Leopoldo de la Cruz Agüero, da un concepto más detallado del Ministerio Público al definirlo como la "Institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso, cuyas funciones, entre otras son las de representar a la Federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya ⁸actividad tendrá como subordinada a la Policía administrativa; ejercitar la acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como Representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores o incapacitados, etc.

2.6.1.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Unidad Se refiere a que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público representan a la Institución y actúan de una manera impersonal; que la persona física representante de la Institución, no obra en nombre propio, sino en nombre de la Institución de la que forma parte.

Individualidad Es una prerrogativa acordada por la ley al Ministerio Público, porque de no ser así su acción, podría ser entorpecida si al inculpado se le concediera el derecho de recusación.

Irrecursabilidad Tiene por objeto proteger al Ministerio Público contra los individuos que él persigue en juicio, a quienes no se les concede ningún derecho en contra de los funcionarios que ejercen la acción penal, aun en el caso de que sean absueltos.

⁸ CASTRO Y CASTRO Juventino. El Ministerio público en México; decima Edición; Editorial Porrúa, México 1999.

Irresponsabilidad Ningún tribunal penal puede funcionar sin que haya algún Agente del Ministerio Público adscrito. Ningún proceso puede seguirse sin la intervención del Ministerio Público. Todas las resoluciones que dicta el Juez se le notifican. El Ministerio Público es parte imprescindible en toda causa criminal, porque actúa en representación de la sociedad y su falta de apersonamiento legal oportuno, en cualquier asunto, nulificaría cualesquiera resoluciones consiguientes.

Imprescindibilidad Se dice que la misión del Ministerio Público es de buena fe en el sentido de que no es su papel el de ningún delator, inquisidor, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados. Su interés no es necesariamente el de la acusación o la condena, sino simplemente el interés de la sociedad: la justicia.

Buena Fe Consiste en el deber de realizar sus funciones cuando existen los requisitos de ley, sin esperar el requerimiento de los ofendidos por el ilícito.

Oficiosidad Se refiere a que el Ministerio Público al desempeñar sus funciones, no actúa de una manera arbitraria, sino que está sujeto a las disposiciones legales vigentes.

Legalidad En sus funciones, el Ministerio Público es independiente de la jurisdicción a la que está adscrito, de la cual, no puede recibir órdenes ni censuras porque en virtud de una prerrogativa personal, ejerce por sí, sin intervención de ningún otro Magistrado, la acción pública.

Independencia

Jerarquía Como un colaborador en la administración de la Justicia. El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y responsabilidad de un Procurador General. Las personas que lo integran no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esta materia son de competencia exclusiva del Procurador.

2.6.2.- NOCION DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de acción o de acontecimientos que se suceden en el tiempo y que mantienen entre si relaciones de solidaridad o vinculación. Lo que da unidad al

conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue.

En su acepción jurídica más amplia, la palabra proceso comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales y, entre estos a los penales, Civiles, mercantiles, familiares, militares, etc. Entre los Procesos jurídicos tienen gran importancia el proceso Jurisdiccional, al extremo que se considera como el más importante para resolver los litigios ante la Imparcialidad de una autoridad que va a aplicar el Derecho a un caso particular y concreto. Proceso es pues, Un todo que está formado por un conjunto de actos Procesales; en cambio, el procedimiento es el modo o la forma como se va desarrollando el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser en materia del procedimiento penal, ordinario, sumario, sumarísimo Ooespecial. En ese Sentido, el procedimiento es constituido por el Conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de Causalidad y finalidad, regulados por normas jurídicas Y ejecutadas por los órganos persecutorio y jurisdiccional En el ejercicio de sus respectivas atribuciones para Actualizar sobre el autor o participe de un delito la conminación penal establecida en la ley.

CIPRIANO GOMEZ LARA sostiene que entiende por proceso al conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la

aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.⁹

2.6.3.- NECESIDAD DEL PROCESO

El artículo 17, de la Constitución Federal de la Republica, prohíbe de manera terminante la auto tutela, estableciendo a su vez el derecho a la tutela jurisdiccional, es decir, prohíbe en otras palabras, que alguna persona se haga justicia por su propia mana o ejerza violencia para reclamar su derecho, y que por ese motivo establece que el particular tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fije la ley.

En este caso, el Estado prohíbe que los particulares solucionen por si mismos su conflictos.

2.6.4.- FINES DEL PROCESO

Los fines del proceso penal conducen a los mismos fines generales del derecho, es decir, alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.

FLORIAN clasifica a los fines del proceso en generales y específicos. Los generales a su vez pueden ser mediatos o inmediatos, y los específicos se subdividen en investigar la verdad e individualizar la personalidad del justiciable.

⁹ GOMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso, novena Edición, Editorial Harla; México 1998.

El fin general mediato alcanza los fines mismos del Derecho Penal, esto es, prevención y represión del delito; en tanto que el inmediato constituye la aplicación de la norma material del Derecho Penal al caso concreto.

2.6.5.- NOCION DE DERECHO PROCESAL PENAL

MANUEL RIVERA SILVA, sostiene que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades realizada por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso aplicar la sanción correspondiente.

2.6.5.1 NOCION DE LA JURISDICCION

En un primer acercamiento, la jurisdicción es una Función soberana del Estado, realizada a través de una Serie de datos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, según afirma el maestro mexicano CIPRIANO GOMEZ LARA.

Jurisdicción es un poder y la facultad de que esta Constitucionalmente investido el Estado, para resolver o dirimir conflictos judiciales o administrativos dentro de determinado territorio o demarcación, según la actividad que corresponda desempeñar a la entidad de que se trate, suscitados entre personas físicas o morales, función encomendada a una autoridad denominada órgano jurisdiccional, quien se encuentra investido de la facultad y poder que le

otorga el Estado para aplicar la ley adjetivamente mediante un procedimiento en el que se cumplan los principios de audiencia y legalidad y que puede concluir con una sentencia o concertación de las partes. Asimismo, afirma este autor que la función del Órgano jurisdiccional puede estar representado por una persona física denominada Juez o Magistrado o bien, por cuerpos colegiados llamados Tribunales.

2.7.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.

El Derecho Procesal Penal encuentra su fundamento legal en la Constitución General de la República, concretamente en los artículos 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, Y 23.

Artículo 13 La doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar como de igualdad las garantías contenidas en este artículo 13 de la Constitución Federal. Específicamente se consagran cuatro garantías de igualdad mediante la prohibición de leyes privativas, de Tribunales especiales, de otorgamiento de fueros y de pago de emolumentos no señalados en la ley.

Artículo 14 A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Artículo 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17 Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Artículo 18 Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Artículo 19 Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución,

así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley.

Artículo 20 En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes

Garantías:

A. Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Artículo 21 La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no

Pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 22 Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Artículo 23

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

2.8.- ETAPAS DEL PROCESO PENAL MEXICANO

La relación jurídica procesal se desarrolla a través de diversas etapas procesales que son cada una de las subdivisiones que presentan los procesos,

y en cuyo transcurso tendrán lugar determinados actos materiales y jurídicos, así como hechos jurídicos, a cargo tanto de las partes como, en su caso, del juzgador.

En México, antes de iniciar el proceso penal es necesario llevar a cabo una etapa preliminar, a la que se denomina averiguación previa, la cual ¹⁰compete realizar al Ministerio Público. Esta etapa empieza con la denuncia, que puede presentar cualquier persona, o la querrela, que sólo puede presentar el ofendido o su representante, según el tipo de delito de que se trate.

2.8.1.- AVERIGUACIÓN PREVIA

Es la primera etapa del proceso penal mexicano inicia con la presentación de la denuncia o querrela.

Constituye primordialmente las actuaciones que lleva a cabo el MP

- Al actuar como policía judicial
- Al investigar el ilícito
- Recolectar pruebas
- Demás elementos que permitan reconocer a los responsables.

En la averiguación previa se deberá tratar de confirmar la existencia del tipo delictivo y la probable responsabilidad de su autor.

¹⁰ BRISEÑA SIERRA Humberto. Derecho Procesal, segunda Edición, Editorial Harla; México 1995.

Durante esta el Ministerio Público deberá determinar si se satisfacen los requisitos mínimos para que el asunto pueda ser consignado ante el juez competente.

La denuncia o querrela pueden formularse verbalmente o por escrito.

Denuncia es el acto procesal mediante el cual se hace del conocimiento de la autoridad (generalmente el MP) el relato de ciertos hechos que pueden ser constitutivos de algún ilícito. La presentación de la denuncia por quien tiene conocimiento de un delito es una obligación.

Con la denuncia la autoridad investigadora adquiere la obligación de realizar las diligencias necesarias de oficio, tendientes a esclarecer la comisión del hecho ilícito.

Querrela la querrela es un relato de hechos presumiblemente ilícitos que se presente ante el MP exige ser presentada por la víctima u ofendido del delito (o representante).

Ejercicio de la acción penal – una declaración hecha a voluntad por la cual se pide al tribunal o juez competente dicte una sentencia penal en contra el acusado por la comisión de un hecho delictivo.

Una vez que el Ministerio Público ha terminado con la averiguación previa, puede llegar a alguna de las conclusiones siguientes:

- a) Dictar la consignación o ejercicio de la acción penal

- b) Si considera que no hay elementos suficientes para demostrar la responsabilidad del indiciado, dictar el no ejercicio de la acción penal o el archivo de la denuncia o querella

Acción penal como el poder o la potestad otorgada por el estado al Ministerio publico para que incite al órgano judicial competente a aplicar y hacer respetar el marco legal. En su caso, la reserva o archivo provisional.

Requisitos de procedibilidad:

- a) Que se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad (denuncia, querella, etc.)

- b) Que en la denuncia o querella se narren hechos que la ley catalogue de ilícitos.

- c) Que se hayan presentado pruebas suficientes y la información necesaria para comprobar el cuerpo del delito y la probable culpabilidad del indiciado.¹¹

Consignación

¹¹ COLIN SANCHES Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa; México 1999.

Consignación sin detenido cuando el MP ha llegado a la conclusión, después de las averiguaciones, de que existe un sujeto responsable de un delito que debe ser sancionado con pena corporal, procederá consignando la averiguación previa ante el juez competente.

Sin detenido el MP se verá obligado a solicitar a la autoridad jurisdiccional una orden de aprehensión.

Cuando la pena asignada al delito es distinta de la privativa de libertad el MP deberá solicitar al juzgado una orden de comparecencia.

Características de la acción penal

1. Pública
2. Única
3. Indivisible,
4. Irrevocable
5. Intrascendente
6. Autónoma

Titularidad de la acción penal

1. El estado es el encargado de sancionar la comisión de un ilícito
2. El MP es el órgano al que ese ha encomendado el ejercicio de la acción penal

Distinción entre la acción procesal y acción penal

La acción procesal penal surge de la averiguación previa que realiza el MP y si satisfacen los requisitos la ejercitará ante un juez.

Consignación con detenido cuando el indiciado se encuentre bajo custodia preventiva, por flagrante delito o en caso urgente.

Flagrancia estricta el sujeto es detenido en el momento de ejecutar o consumir el hecho ilícito.

Cuasi flagrancia la persona podrá ser detenida después de consumado el hecho ilícito, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguida desde la realización del delito.

Presunción de flagrancia el individuo es detenido por la existencia de datos que permiten intuir su participación en el hecho delictivo.

Caso urgente

a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves.

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprensión.

Cuerpo del delito es en sí el delito con sus complementos, como los instrumentos, los modos, las condiciones y las circunstancias en que se cometió.

El no ejercicio de la acción penal consiste en la determinación que hace el MP de que no existe material probatorio suficiente para acreditar el cuerpo del delito o la culpabilidad del presunto responsable.

Cuando:

a) no se hayan satisfecho los requisitos que establece en art 15 constitucional.

b) La acción penal se haya extinguido, ya sea por la prescripción, por la muerte del indiciado, por el perdón en los delitos de querrela.

c) Se haya cumplido alguna de las causas de exclusión del delito

1. que se demuestre que el hecho se realizó sin intervención de la voluntad del agente;

2. la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate,

3. cuando se haya repelido una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos.

2.8.2.- PREINTRUCCION

Se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o en su caso, la libertad de este por falta de elementos para procesar.

Una vez que el MP ha consignado el asunto a la autoridad judicial, el primer acto que realiza ésta es:

Auto o resolución de radicación (auto de inicio, o auto cabeza de proceso)

Concluye con la resolución que debe emitir el juzgador dentro de las 72 horas siguientes a que el inculpado es puesto a su disposición (el llamado término constitucional) y en la cual debe decidir si se ha de procesar o no a aquél. El plazo de 72 horas puede prorrogarse únicamente a petición del inculpado.

Con detenido

El juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Si ratifica la detención se inicia el término de 48 horas para que presente su declaración preparatoria y 72 horas para que el juez determine su situación.

Sin detenido el juez radicará el asunto dentro de dos días, abrirá un expediente, y practicará las diligencias.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el MP dentro de los 10 días contados a partir de aquel en que se haya acordado la radicación. Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos legales correspondientes, se regresará el expediente al MP para el trámite correspondiente.

El periodo de pre instrucción forma parte del proceso penal, entre las principales actuaciones que conforman este periodo:

1. El auto de radicación
2. La orden de comparecencia o aprehensión
3. La declaración preparatoria
4. La dilación probatoria

5. La resolución de término constitucional

- a. Formal prisión,
- b. sujeción a proceso o
- c. auto de libertad.

Requisitos constitucionales para obsequiar la orden de aprehensión

- a) que se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad (presentación de denuncia, querrela, etc.)
- b) que en la correspondiente denuncia o querrela se narren hechos que la ley catalogue como delitos y que tengan señalada por lo menos una pena privativa de libertad.
- c) que se hayan presentado pruebas suficientes y la información necesaria para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Ejecución de la orden de aprehensión

Cuando se han cumplido todos los requisitos necesarios para que el órgano jurisdiccional emita la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, ésta se debe ser hecha del conocimiento inmediato del MP para que ordene a la policía judicial su ejecución.

Declaración preparatoria.

Consiste en el primer encuentro entre el acusado y el juez, quien habrá de decidir su inocencia o culpabilidad. Dicha declaración se llevará a cabo en un local al que tenga acceso el público.

- Los datos generales del inculcado (sus apodos, el grupo étnico, si habla castellano, se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza.
- Se informará al indiciado en que consiste la denuncia o querrela, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos.
- Y se le preguntará si es su voluntad declarar, en caso de que así lo desee, se le examinará sobre los hechos consignados.
- Si el inculcado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad, dejando constancia de ello en el expediente.
- Se le harán saber todas las garantías que le otorga el marco legal (art 20 constitucional).

Autos de formal procesamiento

El juez dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso es que se haya comprobado el cuerpo del delito y esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado.

Elementos de los autos de formal procesamiento.

a) Comprobación del cuerpo del delito; por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en caso de que la descripción típica lo requiera .El órgano jurisdiccional tiene la obligación de determinar la situación jurídica del imputado dentro del término de 72 horas.

Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Al término de las 72 horas no se tienen los elementos necesarios para continuar el proceso no se resuelve definitivamente la inexistencia del delito. El juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el MP practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación penal correspondiente.

Si no se aportan por el ofendido o por el MP pruebas dentro de los 60 días a partir del siguiente en que se les hayan notificado estas resoluciones, o si de su desahogo no son suficientes para librar las órdenes referidas, se sobreseerá la causa.

Auto de formal prisión

El auto de formal prisión o de prisión preventiva termina con el periodo de pre instrucción, iniciando la instrucción.

Dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez procederá el dictamen de auto de formal prisión, si el juez acredita los requisitos siguientes:

1. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos establecidos o que conste en el expediente que el indiciado se rehusó a declarar;
2. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;
3. Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado;
4. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal; y
5. Deben incluirse los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario autorice.

Acreditación de la probable responsabilidad

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, utilizando los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa de éste y no exista acreditada a favor del indicado alguna causa de licitud o alguna excluyente.

Auto de sujeción a proceso Dicho auto es una resolución a la que llega el juez, en el término constitucional de las 72 horas, cuando considera que hay bases para continuar con el proceso, pues se han comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Se dicta en el caso de ilícitos que no se castigan con pena privativa de la libertad.

2.8.3.- INSTRUCCIÓN

La segunda etapa del proceso penal es la instrucción la cual tiene como punto de partida el auto que fija el objeto del proceso y culmina con la resolución que declara cerrada la instrucción, esta etapa tiene como finalidad que las partes aporten al juzgador las pruebas pertinentes para que pueda pronunciarse sobre hechos imputados.

Inicia luego de dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción, esto es, antes que el MP emita sus conclusiones.

Cuando las partes han señalado las pruebas con las que pretenden acreditar su dicho, el juez deberá manifestar su aceptación es decir, admitir las diligencias que se le han propuesto o rechazarlas.

2.8.4.-JUICIO

Esta etapa final del proceso penal comprende, por un lado, las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa y, por el otro, la sentencia del juzgador. En el artículo 1º fracción IV del CFPP se designa a esta etapa primera instancia. Procedimiento durante el cual el MP precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el juez quien valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva de primera instancia.

2.8.5.- SENTENCIA

Con la sentencia termina la primera instancia del proceso penal. Normalmente, contra la sentencia procede el recurso de apelación, con el que se inicia la segunda instancia (o segundo grado de conocimiento) la cual debe terminar con otra sentencia, en la que se puede confirmar, modificar o revocar la dictada en primera instancia. A su vez, la sentencia pronunciada en apelación y la sentencia de primera instancia, cuando es inapelable, pueden ser impugnadas a través del amparo, pero sólo por parte de la defensa.

Cabe aclarar que la ejecución de las sentencias penales de condena se lleva a cabo por las autoridades administrativas competentes, por lo que ya no es considerada como una etapa del proceso penal.

La impugnación o segunda instancia, es el procedimiento ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos. ¹²

CAPITULO III

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

¹² CABRERA MORALES Alfonso Y QUINTANA VATILLA Jesús. Manual de Procedimientos Penales, Editorial Trillas, México 1995.

3.- LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

Es el beneficio que la ley concede a quienes se encuentran privados de su libertad. A disposición del agente del ministerio público o de un juez, para que mediante una garantía pueda gozar de libertad; está destinado para aquellas personas que se encuentran detenidas por la posible comisión de un delito no grave.

Con prisión preventiva o libertad caucional, el proceso penal es y seguirá siendo una libertad individual y un soporte de la coexistencia social, pero de, manera principal será una auténtica, fuerza del estado para mantener la paz y evitar la venganza privada. En el proceso debe protegerse el interés jurídico y la paz social, según con la prisión preventiva, y consecuentemente con la negación que se obtenga tal libertad caucional en los casos que señala la ley.

Al hablar de la libertad provisional bajo caución es hacer referencia a la pretensión punitiva del Estado sobre conductas que han sido calificadas de antisociales, y que perturban la armónica convivencia de los miembros de una comunidad.

3.1.- LA GARANTÍA DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN

La libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía axiológica, puede el individuo perder su libertad a resultas de la sentencia que le impongan pena de prisión, pero también puede perderla antes como consecuencia de la prisión preventiva ajena al proceso.¹³

Uno de los bienes más preciados del hombre, después de la vida, es la libertad. Privar de la libertad a un individuo por considerarlo presunto responsable de la comisión de un delito, implica también privarle de otros bienes como consecuencia del primero, en virtud de que el privarle de su libertad de ambulatoria, también se le priva de su trabajo, de su familia y sus seres queridos. Con justa razón, las legislaciones penales de todos los tiempos han justificado el derecho a la libertad que los justiciables tienen para obtenerla, fundándola desde muy diversas perspectivas y con los más variados requisitos.

La garantía de la libertad provisional bajo caución aparece cuando el inculpado se encuentra ante el Juez Penal, puesto que nuestra norma fundamental expresa que será este quien fije el monto de la caución, sin olvidar desde luego que el inculpado también tiene derecho a solicitar esta libertad provisional desde la averiguación previa.¹⁴

3.2.- PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Son autores o partícipes del delito:

¹³ HERNANDEZ PLIEGO Julio. El Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa México 2002.

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.
- II.- Los que los realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII.- los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

3.2.1.- PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
- 8.- Amonestación.

- 9.- Apercibimiento.
- 10.- Caución de no ofender.
- 11.- Suspensión o privación de derechos.
- 12.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 13.- Publicación especial de sentencia.
- 14.- Vigilancia de la autoridad.
- 15.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 16.- Medidas tutelares para menores.
- 17.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
- 18. La colocación de dispositivos de localización y vigilancia.

3.2.2.- SANCIÓN PECUNIARIA

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento

consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.¹⁵

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

3.2.3.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO

¹⁴ DE LA CRUZ AGÜERO Leopoldo. El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal. Editorial Porrúa, México 1999.

Comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tienen derecho a la reparación del daño

- El ofendido

En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes, y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.

El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se le aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación. Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos. Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

3.3.- REGLAS GENERALES

El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito;
- V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

3.4.- PROCESO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser Puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194 del código federal de procedimientos penales.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

En caso de delitos no graves, el Juez podrá negar a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo particularmente para la víctima u ofendido y testigos o, en general, para la sociedad.

Por conducta precedente o circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, se entenderán, cuando:

I. El inculpado sea delincuente habitual o reincidente por delitos dolosos, en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal.

II. El inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores, en los cuales se le haya dictado auto de formal prisión por el mismo género de delitos;

III. El inculpado se haya sustraído a la acción de la justicia y esté sujeto a un procedimiento penal por delito doloso por el cual haya sido extraditado;

IV. El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente;

V. El Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada;

VI. Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento, o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada;

VII. Se trate de delito cometido con violencia, en asociación delictuosa o pandilla, o

VIII. El inculpado haya cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

A petición del procesado o su defensor, la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo del primero en razón del proceso, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;

II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;

IV.- El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario; y

V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará substraerse a la acción de la justicia.

El monto de la caución relacionada con la fracción III del artículo 399, deberá ser

Asequible para el inculpado y se fijará tomando en cuenta:

I.- Los antecedentes del inculpado;

II.- La gravedad y circunstancias del delito imputado;

III.- El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en substraerse a la acción de la justicia;

IV.- Las condiciones económicas del inculpado; y

V.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

La caución consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculpado o por terceras personas en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado correspondiente se depositará en la caja de valores del tribunal, asentándose constancia de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el tribunal recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en aquella el primer día hábil. Cuando el inculpado no tenga recursos económicos

suficientes para efectuar de una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

I.- Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el lugar en que se siga el proceso, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia;

II.- Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución;

III.- El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional; y

IV.- El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez.

Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal no deberá ser menor que la suma fijada como caución más la cantidad que el juez estime necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía.

Cuando la garantía consista en prenda su valor de mercado será, cuando menos, de dos veces el monto de la suma fijada como caución. En este caso el tribunal expedirá el certificado de depósito correspondiente.

3.5.- DELITOS NO GRAVES

Delitos que se persiguen por querrela (Arts. 135, 153, 159, 162, 167, 173, 174, 176, 179, 180, 199, 200, 201, 206, 209, 211, 212, 219, 246, 288, 310 y 333 del Código Penal para el Distrito Federal).

Los siguientes:

1. Las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días.
2. Las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos: a.- Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; o, Que el conductor haya abandonado a la víctima.
3. Los delitos de procreación asistida e inseminación artificial cuando entre el activo y la pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja.

4. El poner en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, sabiendo el victimario que padece una enfermedad grave en período infectante e ignorando la víctima esta circunstancia.

5. Privar de la libertad a otro con el propósito de realizar un acto sexual.

6. Simular encontrarse privado de la libertad con amenaza de la vida o daño a la integridad física, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, siempre que el delito sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, y parientes por afinidad hasta el segundo grado.

7. Cuando un ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado que retenga o sustraiga a un menor o incapaz en los siguientes casos: a.- Que haya perdido la patria potestad o ejerciendo esta se encuentre suspendido o limitado, que no tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre el menor; y que no permita las convivencias decretadas por resolución judicial; y que teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva al menor en los términos de la resolución que se haya dictado para ello.

8. Violación si entre el activo y el pasivo del delito existe un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja.

9. Abuso sexual cuando no medie violencia.

10. Hostigamiento sexual.

11. Estupro.

12. Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, como son: Incumplir con la obligación de proporcionar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos; Renunciar al empleo o solicitar licencia sin goce de sueldo y sea este el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir las obligaciones alimentarias; A quien obligado para ello, no informe acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con las obligaciones alimentarias; y a quien omita ejecutar la orden judicial de aplicar descuentos a los obligados alimentarios.

13. Abandono de personas cuando el sujeto activo es el cónyuge, concubina o concubinario del sujeto pasivo.

14. Violencia familiar, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

15. Discriminación.

16. Amenazas.

17. Allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil.

18. Retención y sustracción de menores o incapaces, cuando quien retiene al menor o incapaz es un ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín dentro del cuarto grado.

19. Los delitos contra el patrimonio, es decir: robo, abuso de confianza, fraude, administración fraudulenta, insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, extorsión, despojo, daño a la propiedad y encubrimiento por receptación, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado o de terceros que conjuntamente con cualesquiera de las personas anteriormente mencionadas, hubieren participado en la comisión del delito.

20. Robo, cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo o no sea posible determinar su valor, salvo que se realice: a un vehículo automotriz o partes de éste; respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros; a personas con discapacidad o de más de sesenta años de edad; y, a transeúnte; en lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los movibles; en una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten; encontrándose la víctima o el objeto

del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público; Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia; en despoblado o lugar solitario; Por quien haya sido o sea miembro de alguna corporación de seguridad pública, aunque no esté en servicio; Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad; Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

18. Robo cuando se realiza con ánimo de uso y no de dominio.

19. Abuso de confianza y sus equiparables, salvo cuando el monto del lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario, o cuando se cometan en perjuicio de dos o más ofendidos.

20. Fraude y sus equiparables, salvo cuando el monto del lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario mínimo, o cuando se cometan en perjuicio de dos o más ofendidos.

21. Administración fraudulenta, salvo cuando el monto del lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario mínimo, o cuando se cometan en perjuicio de dos o más ofendidos.

22. Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, salvo cuando el monto del lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario mínimo, o cuando se cometan en perjuicio de dos o más ofendidos.

23. Despojo, salvo que el delito se cometa por un grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas.

24. Daño a la propiedad; salvo que por incendio, inundación o explosión dolosamente se cause daño a: un edificio, vivienda o cuarto habitado; ropas u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales; archivos públicos o notariales; bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y montes, bosques, selvas, pastos, mieses, o cultivos de cualquier género.

25. Ejercicio ilegal del propio derecho.

26. Fraude procesal, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho.

27. Violación de correspondencia.

3.6.- MEDIA ARITMÉTICA

La media aritmética es el valor obtenido al sumar todos los datos y dividir el resultado entre el número total de datos.

Aplicando al derecho, la media aritmética es la suma total de la pena máxima más la suma de la pena mínima, el resultado total de estas sumas se divide entre dos y así es como se obtiene la media aritmética, de esta manera sabemos cuáles son los delitos que tienen la garantía de obtener la libertad provisional bajo caución.

3.7.- SOLICITUD DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

Se solicita primero mediante escrito ante el juez, promoviendo con debido respeto y se expone que la sentencia que se fue expuesta no rebasa los años de prisión permitidos para solicitar esta garantía, se solicita se conceda el beneficio de la libertad provisional bajo caución, agregando el número de expediente, fecha y firma.

Fundamentándose en el artículo 20 constitucional; Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de [delitos](#) en que, por su gravedad, la [ley](#) expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún [delito](#) calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su [conducta](#)

precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un [riesgo](#) para el ofendido o para la [sociedad](#).

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la [autoridad](#) judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la [naturaleza](#), modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las [obligaciones](#) procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. ¹⁶

¹⁵ ARILLA BAS Fernando. El Procedimiento Penal en México; veintiunavo Edición Editorial Porrúa.

PROPUESTA

Actualmente se encuentra de la siguiente manera la libertad provisional bajo caución Conforme al artículo 20 constitucional, inmediatamente que el inculpado lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; además, en caso de delitos no graves el juzgador podrá a solicitud del Ministerio Público negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el representante social aporte elementos para establecer que la libertad del inculpado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Así, la mencionada garantía del inculpado se rige por el principio de Inmediatez, según el cual el juzgador debe acordar lo conducente a la brevedad; de manera que la fracción I del apartado A del artículo 20 de la Ley Fundamental debe interpretarse en el sentido de que una vez que el inculpado solicita al juez el beneficio indicado, éste deberá pronunciarse sobre su procedencia en un término de hasta veinticuatro horas.

La facultad de fijar el monto de la garantía es de carácter discrecional, siempre que ello no implique exceder los extremos señalados por el legislador en las

condiciones de aplicación de la citada norma. Así, el juez debe llevar a cabo un análisis integral en el que conjugue adecuadamente las siguientes tres condiciones legales.

- En primer lugar, debe tomar en cuenta el tipo de delito de que se trata, su naturaleza dolosa o culposa, el bien jurídico tutelado, etcétera, mientras que la fianza o caución obedece a la necesidad de garantizar la reparación del daño, la fija un juez penal y es acorde con los fines del proceso penal.
- En segundo lugar, el juzgador debe indagar respecto a la situación económica del quejoso.
- en tercer lugar, el juez debe vigilar que el monto de la garantía no permita al quejoso sustraerse a la acción de la justicia, es decir, habrá de fijar una cantidad que no invite al quejoso a realizar un cálculo utilitario que le orille a evadir la acción de la justicia

FORMALIDADES EN EL PROCEDIMIENTO

Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a toda hora y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberán escribir en máquina, a mano o por cualquier otro medio apropiado, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra.

En ninguna actuación penal se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras o frases que se hubieran puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al final con toda

precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras o frases omitidas por error que se hubieren enterrrenglonado. Toda actuación penal terminará con una línea tirada de la última palabra al fin del renglón; si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Todas las hojas del expediente deberán estar foliadas por el respectivo secretario,

Quien cuidará también de poner el sello correspondiente en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una actuación, deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, y si cuando se examine a un testigo quisiere éste firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá hacerlo.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones o variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

LA PENA DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA.

De acuerdo a lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código penal vigente en el Distrito Federal, el Juez deberá de tomar en cuenta las circunstancias

exteriores de ejecución, las peculiares del delinciente, así como las referidas al hecho y a la víctima, para la individualización de la pena; si bien es cierto que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador; que goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de las máximos y mínimos señalados en la ley; también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de la pena. En este orden de ideas, se tiene que para alcanzar claridad la resolución del juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena sea acorde con el grado de culpabilidad estimado, es menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa, así, entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones: “equidistante entre la mínima y la media”, “media”.

La Aplicación de las garantías de la libertad caucional Cuando el inculpado se Sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán de manera inmediata a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia. Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el Juez prevendrá a la autoridad competente que ponga su importe a disposición del Tribunal. En los casos en que el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, y estuviere garantizada la libertad caucional del inculpado, en todo o en parte, con dinero en efectivo o en billetes de depósito, sin que sean reclamados por éste en un plazo de noventa días,

posteriores a su legal notificación, se aplicarán al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia.

La disminución de la pena en delitos no graves Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito no grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria, se disminuirá la pena en una mitad, según el delito que se trate.

SUSTITUCIÓN DE PENAS

Los Requisitos para la procedencia de la suspensión, el juez o el Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;
- II. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y
- III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida.

El Juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito.

Para gozar del beneficio d ese beneficio el sentenciado deberá:

- I. Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;
- II. Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;

III. Desempeñar una ocupación lícita;

IV. Abstenerse de causar molestias, acercarse o comunicarse por cualquier medio por sí o por interpósita persona con la víctima u ofendido, víctimas indirectas o los testigos; y

V. Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso Judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de delitos catalogados como graves

En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el

Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquél. Cuando proceda la libertad caucional, reunidos los requisitos legales, el juez la decretará inmediatamente en la misma pieza de autos.

En el caso de que se niegue la libertad caucional, puede solicitarse de nuevo y ser concedida, por causas supervenientes.

La caución podrá consistir:

I. En depósito en efectivo, hecho por el inculpado o por terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando, por razón de la hora o por ser día inhábil, no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el Ministerio Público o el juez recibirán la cantidad exhibida y la mandarán depositar en las mismas el primer día hábil.

Cuando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el

Distrito Federal o en zona conurbada, y demuestre estar desempeñando empleo,

Profesión u ocupación lícitas que le provean medios de subsistencia;

b) Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución;

c) El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional;

d) El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez;

II. En hipoteca otorgada por el inculpado o por terceras personas, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía.

III. En prenda, cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución; y

IV. En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente.

V. En fideicomiso de garantía formalmente otorgado.

Al notificarse al indiciado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones:

- presentarse ante el Ministerio Público o el juez cuantas veces sea citado o requerido para ello;
- comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviere, y presentarse ante el Ministerio Público juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber a indiciado las anteriores obligaciones, pero la omisión de este requisito no libra al indiciado de ellas ni de sus consecuencias.

El juez podrá revocar la libertad caucional cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones previstas anteriormente, asimismo, se revocará la libertad caucional en los siguientes casos:

- I. Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;
- II. Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria;

III. Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos o, al juez, al Agente del al Ministerio Público o al secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa;

IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez;

V. Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves; y

VI. Cuando en su proceso cauce ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia.

En caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al procesado.

El juez o tribunal ordenará la devolución de los depósitos o mandará cancelar las garantías, cuando:

I. El acusado sea absuelto; y

II. Cuando se dicte al indiciado auto de libertad o de extinción de la acción penal.

Cuando resulte condenado el acusado que se encuentre en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, las cauciones para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias se harán efectivas, la primera a favor de la víctima u ofendido por el delito y la segunda a favor del Estado. La otorgada para garantizar las obligaciones derivadas del proceso se devolverán al sentenciado o a quien indique éste, o en su caso, se cancelarán.

Ahora bien, explicando todo el proceso de la libertad provisional bajo caución, a nivel federal, acogiéndose siempre en beneficio del reo, en virtud de favorecer al indiciado, dado que el código penal del Distrito Federal expedido por el congreso de la unión, su máximo límite para poder tener acceso a esta garantía pone un límite de cinco años, por lo cual se acoge a este código al igual que al código de procedimientos penales para el Distrito Federal para proponer reformas legales dando un plazo mayor para poder obtener esta libertad siendo el límite siete años el máximo para poder solicitar la libertad provisional bajo caución.

Siendo el mismo procedimiento que tenemos tipificado, al solicitar que sean siete años la pena máxima para solicitar la libertad provisional bajo caución entendemos que se debe modificar los delitos que alcanzarían dicha libertad, para que estén tipificados como delitos menores.

Para no caer en contradicciones, ni violar la ley otorgándole mayor beneficio al procesado, aunque no por dar un mayor plazo se mal interprete, o se vea desde un punto socialmente como más libertad para cometer los delitos, pues solo se concederá esta garantía a quien cumpla con todos los requisitos y formalidades que los mismos códigos nos marcan.

Al permitir que la pena máxima para solicitar la libertad provisional bajo caución sean siete años, se obtendrá una mayor entrada económica para el Estado utilizando el dinero de estas multas en lo ya destinado, o destinarlo a otras áreas.

Conclusión

Los antecedentes del derecho penal, se remontan desde tiempo muy antiguos, pasando por varias civilizaciones, diferentes usos y costumbres, distintas maneras de ejercer sus penas y sanciones; ya que su sistema de justicia por llamarse así consistía en venganzas, hostigamientos, golpizas entre otros muy pocas veces se otorgaba el perdón, esto con el paso de los años fue

evolucionando, el Derecho Romano es la base del Derecho; puesto que se desarrolló de manera sorprendente y este sirvió de base al mundo.

La iglesia tuvo un papel fundamental, tenía las funciones que le pertenecen al Estado, al paso del tiempo y de los confortamientos pudo darse la separación de la iglesia y el Estado, es muy bien sabido por todos que la iglesia era una especie que controlaba y dominaba al pueblo; fue hasta después de la independencia donde surgen algunas leyes que permiten más poder al Estado y sobre todo para el bienestar del país.

Con el paso de los años la evolución fue haciéndose más notoria hasta llegar a establecer lo que le corresponde al Estado ejercer por su naturaleza, teniendo ya tipificado el proceso, y penas según los delitos, los términos, y nuestras garantías constitucionales.

El hombre por naturaleza tiene que vivir en sociedad pues solo no sobreviviría, pero tampoco aunque se dice ser libre no lo es totalmente, las leyes marcan la pauta para saber lo que está permitido y lo que no lo está, es una forma de controlar, cuando se desobedecen o no se acatan las normas y leyes, tienen alguna sanción la cual depende de la conducta realizada, en la actualidad se refleja la violación a las leyes con tantos reos y procesados que se encuentran privados de su libertad y otros tanto llevando el proceso bajo el otorgamiento de un amparo, sin embargo la irretroactividad de la ley siempre es un beneficio para el procesado, pues nunca podrá utilizarse la retroactividad de la ley en perjuicio de alguna persona .

En todo proceso penal existen diferentes tipos de penas y sanciones según sea el grado del delito, el ministerio público quien es un auxiliar del juez dentro del proceso y que debe actuar bajo sus principios juega un papel muy destacable dentro de las etapas procesales del derecho penal, más allá de todo proceso; los términos, los fundamentos constitucionales el único fin es alcanzar la justicia el bien común y la seguridad jurídica.

El proceso en general es algo sumamente complejo, porque no solo se limita al delito ya sea grave o menor, si no a quien le corresponde por jurisdicción, la competencia, quiero destacar que nuestro sistema de justicia, es de los mejores del mundo y han servido de modelo a otros tantos países.

En nuestra carta magna se encuentran establecidas las garantías constitucionales, que no hay nada mayor que supere nuestra constitución pues de aquí derivan las demás leyes y códigos.

Concluyendo con el tema principal de esta investigación la libertad provisional bajo caución, es una garantía otorgada a las personas que presuntamente cometieron algún delito calificado como no grave, delitos perseguidos por querrela que pueden solicitar al juez por ellos mismos o por su defensor con fundamento en el artículo 20 constitucional, para esto se tiene que garantizar la reparación del daño a la parte ofendida y la multa impuesta por el juez, esta multa en base a los salarios mínimos dependiendo la actividad a la que se dedique el procesado está por demás aclarar que debe ser una actividad lícita.

El proceso tiene las mismas etapas que cualquier delito comenzando con la averiguación previa, preinstrucción, instrucción, juicio y sentencia.

Se concluye que la determinación del juzgador respecto a la procedencia de la libertad provisional bajo caución no debe condicionarse al ejercicio de la facultad del Ministerio Público para solicitar que se niegue dicho beneficio, pues atento al señalado principio de inmediatez, la representación social también debe ajustar su actuación a la mecánica establecida por el constituyente para el ejercicio de la aludida garantía; de ahí que si bien la determinación del juez podrá recurrirse en los términos y modalidades que las normas prevén tanto para el inculpado como para el agente del Ministerio Público, éste debe aportar los medios de prueba que sustenten su solicitud, antes del dictado de aquélla.

Toda resolución debe estar fundada y motivada de acuerdo con el artículo 16 constitucional. Motivar es justificar la decisión tomada proporcionando una argumentación convincente. En lo que atañe a la aplicación de la pena debe orientarse a justificar la proporcionalidad entre la gravedad del delito y la pena. La motivación de la pena implica de manera necesaria, juicios subjetivos y por tanto no verificables, predominando el juicio sobre el hecho de que al justiciable le era exigible la realización de un comportamiento diferente ajustado a la norma.

Para la interpretación e investigación de esta obra se fundamenta en los artículos 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, Y 23 constitucionales. Los

capítulos correspondientes a la libertad provisional bajo caución del código penal federal, código federal de procedimientos penales, código penal para el Distrito federal, código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

Respecto a la propuesta concluyo que al tener un límite de mayor de años para poder obtener la libertad provisional bajo caución, el Estado obtendría más recursos y los procesados un mayor beneficio para poder mantener su libertad.

Bibliografía

ARILLAS , B. F. (s.f.). *El Procedimeinto Penal en Mexico*. Mexico: Porrúa .

BARRAGAN SALVATIERRA , C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Mexico: Mcgraw-Hill.

BONESSARIA MARQUEZ, C. (s.f.). *Tratados de los Delitos y las Penas* . Eliasta.

CASTRO Y CASTRO, J. (1999). *El Ministerio Publico en Mexico*. Mexico: Porrúa .

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL . (s.f.).

CODIGO PENAL FEDERAL . (s.f.).

CODIGO PENAL FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES . (s.f.).

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL . (s.f.).

COLIN SANCHES , G. (1999). *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales* . Mexico: Porrúa.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS . (s.f.).

DE LA CRUZ AGUERO , L. (1999). *El Terminoi Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal*. Mexico: Porrúa .

GOMEZ LARA, C. (1998). *Teoria General del Proceso*. Mexico: Harla.

GRACIA MAYNEZ, E. (2006). *Introduccuin al Estudio del Derecho*. Mexico: porrúa .

GRACIA RAMIREZ, S. (1998). *Derecho Penal*. Mcgraw-Hill.

GUILLERMO FLORIS , M. (2007). *Introduccion al Estudio Del DErecho MEXicano*. ESfinge.

HERNANDEZ PLIEGO, J. (2002). *El Procesdo Penal Mexicano* . Mexico: Porrúa .

Jesus, C. M. (1995). *Manual de Procedimientos Penales* . Mexico: Trillas .

MOTO SALAZAR, E. (2004). *Elementos del DErecho*. Mexico: Porrúa .

PAVON BASCONCELOS, F. (2000). *Derecho Penal Mexicano*. Porrúa.

SIERRA, B., & Humberto. (1995). *Derecho Procesal* . Mexico : Harla .